

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PEREIRA-RISARALDA  
RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta de Aprobación N° 1328  
Hora: 10:20 a.m.

**1.- VISTOS**

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por **YADY MARCELA ARIAS LOAIZA** contra la Contraloría General de la República, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

**2.- SOLICITUD**

Lo consignado por la actora en el escrito de tutela se puede sintetizar así: (i) participó en la convocatoria N° 014-2015 de la Contraloría General de la República para el cargo de profesional universitario grado 1 con sede en Quindío, proceso de selección en el que superó todas las etapas; (ii) en Resolución 811174270-2015 de noviembre 18 de 2015 se conformó la respectiva lista de elegibles, con vigencia de un año a partir de diciembre 28 de 2015, en la cual quedó ubicada en el puesto N° 10; (iii) debido a razones de fuerza mayor la entidad en noviembre 03 de 2016 suspendió por 6 meses la vigencia de la citada lista, esto es, hasta mayo 8 de 2017, y posteriormente por 6 meses más hasta noviembre 8 de 2017; no obstante, mediante Resolución organizacional N° OGZ-620 de septiembre 06 de 2017 levantó la suspensión; (iv) en septiembre 11 de 2017 por necesidades del servicio se unificaron las listas de elegibles para efectos de proveer las vacantes que no pudieron ser provistas por la lista original, en la cual ocupó el puesto 16; (v) ha presentado varias peticiones a la contraloría -octubre 2, 9 y 31 de 2017-, en aras de que le informe el orden en el que se ha comunicado a los interesados las sedes, el nombre de últimos

*J*

notificados, quienes aceptaron, quienes se posesionaron y en qué sedes, el número de vacantes definitivas en carrera administrativa, cuántas estaban pendientes para proveer, y particularmente si LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS aceptó el nombramiento que se le hizo, o la fecha en que declinó del mismo, así como el nombre de la persona que le sigue en turno. De igual forma, pidió la suspensión de la lista en aras de salvaguardar su derecho a ser nombrada; (vi) dichas solicitudes han sido contestadas por la entidad, pero las respuestas no han abordado de fondo sus requerimientos, y frente al último de ellos hasta el momento de instaurar esta acción la Contraloría no se había pronunciado, ni tampoco comunicado ningún ofrecimiento de sede; (vii) tiene conocimiento que existe una vacante para el cargo al que aspiró en el grupo de vigilancia Fiscal de Armenia (Q.) en estado de nombrado y pendiente de posesión; y (viii) considera afectados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo, cuya protección invoca, y, en consecuencia, pide se le ordene a la Contraloría General de la República resolver en forma clara y de fondo a las solicitudes formuladas por ella, y proceder a comunicarle el ofrecimiento de las sedes que se encuentran vacantes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 069/08, y le comunique y extienda la vigencia de la lista de elegibles, en lo que a ella respecta, por el término que dure la presente acción.

-Posteriormente presentó escrito que se puede resumir así: (i) si bien la accionada en noviembre 22 de 2017 le envió el oficio N° 2017EE0143481, en el mismo únicamente se atiende la petición elevada en octubre 31 de 2017 y no las anteriores; (ii) en dicha comunicación se le informa que la lista de elegibles de la convocatoria N° 14-15 venció en octubre 27 de 2017, pero en su criterio dicho vencimiento realmente operó en octubre 31 de 2017, y ninguna de las resoluciones del concurso determinó de manera clara cómo se contabilizarían los términos en caso de la suspensión; (iii) hubo dilación en la realización de los nombramientos, lo cual va en contravía del mérito y los fines de la carrera administrativa, y con ello se afectó a muchas personas que como en su caso confiaban en que los cargos se iban a proveer de manera dinámica hasta la última vacante, para evitar la realización de un nuevo concurso, tal como se había sostenido en el acto administrativo de suspensión, y (iv) LUZ AMPARO RIVERA CORTÉS, ANA LUCÍA MORALES SALAZAR, JOAHANA MILENA ARAGÓN SANDOVAL debieron ser excluidas de manera automática del concurso, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 043/06 modificada por la Reglamentaria 148/11; y (v) considera que no debe declararse hecho superado, ya que la vulneración del derecho de petición continúa, así como la afectación de los demás derechos invocados.

### 3.- CONTESTACIÓN

- El Director de Carrera Administrativa de la Contraloría General de la República luego de hacer alusión al régimen especial de carrera que rige en esa entidad, y la normativa aplicable al mismo, indicó que la accionante YADY MARCELA ARIAS LOAIZA se inscribió en la convocatoria 014-15 para el cargo de profesional universitario grado 1 sede Quindío, y una vez aprobadas las fases del concurso se expidió la lista de elegibles mediante Resolución ORD-81117-4270-2015 de diciembre 18 de 2015, en la cual la actora ocupó el puesto 10, y posteriormente, por necesidad del servicio se unificaron las listas de la convocatoria 14 del nivel desconcentrado en sus diferentes sedes, en la cual ocupó el puesto 16.

Señala que la accionante presentó 3 derechos de petición mediante correo electrónico, octubre 2 de 2017 rad. 2017 EE120828, octubre 09 de 2017 rad. 2017EE125376, y octubre 31 rad. 2017EE0143481, cada uno de los cuales fue atendido de fondo y la respuesta dada a conocer a la petente.

Precisa que a la accionante se le brindó la información que se tenía en el momento, e incluso un cuadro para que visualizara el panorama de utilización de las lista, en el que se mostró quiénes había ofertado las 8 vacantes, las respuestas de cada uno y la sede en la que fueron nombrados, y para ese momento no se tenía información de los posesionados, ya que cada etapa cuenta con un término, y en el caso de los primero 8 cargos la oferta se realizó en septiembre 19 de 2017, y contaban con 10 días calendario para la aceptación del nombramiento, y luego 10 días más para la posesión, con la opción de pedir prórroga.

Indica que para esa fecha solo se estaban realizando las notificaciones de los nombramientos de las 3 personas que habían aceptado la oferta, y ofertando a los 5 siguientes de la lista unificada de las vacantes que no fueron aceptadas, por lo que no era posible brindar más información por cuanto la situación fáctica no se había desarrollado.

Precisa que ante la no aceptación de algunos de los aspirantes no era procedente continuar con el ofrecimiento a los siguientes de la lista, toda vez que tanto la ordinaria como la unificada perdieron vigencia en octubre 27 de 2017. Agrega que la vacante definitiva 3163 nunca fue ofertada por cuanto una vez conocida con el estudio técnico 4.0 se procedió al nombramiento con lista directa, esto es, la Resolución ordinaria ORD-81117-4270-205 de diciembre 18 de 2015, conforme a lo establecido en la Resolución 069/08, que es la que corresponde al nivel desconcentrado.

Asegura No era procedente acceder a lo pretendido por la accionante en cuanto a que se le haga el ofrecimiento de los cargos vacantes, toda vez que por orden de estricto mérito no le correspondería al haber ocupado el puesto 10 en la lista directa y el 16 en la unificada, lo cual sería violatorio de los derechos de los demás aspirantes que anteceden la lista. Ahora, en lo atinente a que se extendiera la vigencia de la lista, se tiene que la petición se presentó con posterioridad a que la misma perdiera vigencia, y en todo caso no sería procedente ni viable de acuerdo con las normas que rigen el concurso, por ello iría en detrimento de los más participantes, con afectación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena. Aclara que si bien se ordenó la suspensión de la citada lista, ello no fue debido a un capricho de la entidad, sino a la falta de disponibilidad presupuestal.

Con fundamento en lo anterior, indica que no se demostró por parte de la actora que esa entidad hubiese incurrido en alguna acción u omisión que genera la vulneración de sus derechos fundamentales, ya que la actuación de la entidad se ha ceñido a la Constitución y a la Ley. De igual forma sostiene que la tutela es improcedente, por cuanto el desconocimiento del debido proceso en materia administrativa equivale a que de manera deliberada se evadan o pasen por alto procesos, procedimientos y formas propias del devenir administrativo que pueda afectar o poner en riesgo los derechos del administrador, lo cual en este caso no ocurrió, y en ningún momento hace alusión la actora al incumplimiento de ninguna garantía sustancial o procedimental. Adicionalmente, sostiene que no se vulnera el derecho al trabajo, toda vez que en un concurso quienes estén en la lista de elegibles se encuentran frente a una mera expectativa, puesto que el hecho de estar en la misma no los hace acreedores a ser nombrados sin el debido procedimiento.

Con fundamento en lo anterior, pide negar por declarar improcedente la acción invocada.

-El señor AUGUSTO DE JESÚS MEJÍA GIRALDO indica que participó en la convocatoria 014-15 para el cargo de profesional universitario grado 1, correspondiente al grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia del Quindío, y dentro de la lista emitida mediante Resolución ordinaria -RD-81117-4270-2015 ocupó el puesto número 2 y la tutelante el 10, y en vista que la persona que había ocupado el primer puesto no aceptó, mediante Resolución ORD-81117-000588-2016 de febrero 16 de 2016 fue nombrado en periodo de prueba, y una vez superado el mismo, en Resolución ORD-

81119-2153-2016 de julio 21 de 2016 fue inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, y hasta la fecha se desempeña en el citado cargo, por lo que para todos los efectos legales la lista se agotó.

Agrega que en la lista de unificación emitida por la Contraloría General no aparece su nombre, por cuanto ya había sido nombrado, por lo que desconoce el trámite que se le haya dado a la misma.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del presente trámite, o en su defecto, la decisión que se adopte solo tenga relación con la lista de unificación.

- La señora DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA informa que en la lista unificada del convocatoria 014-15 para el cargo de profesional universitario grado I ocupa el puesto número 14 y la accionante el 16.

Indica que de acuerdo con los documentos aportados al escrito de tutela se advierte que la Contraloría ha ofertado cargos a los primeros 13 aspirantes, de acuerdo al orden de legalidad allí establecido, por lo que no es procedente la pretensión de la accionante, ya que los próximos ofrecimientos deben ser a quienes ocupen los puestos 14 y 15, ya que de lo contrario se estarían vulnerado los derechos fundamentales de ella y del otro aspirante que anteceden a la tutelante.

Coadyuva la pretensión de la señora **ARIAS LOAIZA** en cuanto a que la accionada informe el avance de las ofertas, posesiones, aceptaciones y negaciones de las vacantes ofrecidas en virtud de la lista de unificación para el cargo al que aspira, y realice las ofertas en estricto orden.

- La Jefe Jurídica de la Universidad Nacional informó que el concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa especial de la Contraloría General de la República fue un concurso público y abierto convocado por esa entidad, y desarrollado de manera técnica, operativa y científica por ese ente universitario, en los términos del contrato interadministrativo 574 de 2014.

Informa que en el año 2017 dicho contrato fue liquidado de mutuo acuerdo entre las dos partes, cumpliendo esa entidad con las obligaciones que le correspondían hasta la publicación de la lista de elegibles y quedando a paz y salvo por todo concepto. Agrega que se le entregó a la Contraloría todos los insumos y la documentación del proyecto, por lo que en la actualidad es

ésta la que lo administra de forma exclusiva, y por ello no es posible remitir documentación alguna relacionada con la accionante.

Solicita la desvinculación del presente trámite, o se declare improcedente frente a la entidad que representa, toda vez que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales cuya protección de invoca.

#### **4.- PRUEBAS**

Se tuvieron como tales los documentos aportados por las partes.

#### **5.- Para resolver, SE CONSIDERA**

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591/91, 306/92 y 1069/15.

##### **5.1.- Problema planteado**

Corresponde establecer a la Sala si por parte de la Contraloría General de la Nación se han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **YADY MARCELA ARIAS LOAIZA** dentro del desarrollo de la convocatoria N° 014-2015.

##### **5.2.- Solución**

La señora **YADY MARCELA ARIAS LOAIZA** concurre ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, así como los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, como quiera que por parte de la Contraloría General de la República dentro del desarrollo de la convocatoria N° 014-2015, a la cual se inscribió y superó todas las etapas para el cargo de profesional universitario grado 1 con sede en Quindío, lo que le permitió hacer parte de la lista de elegibles y de la lista unificada que posteriormente se conformó por necesidades del servicio, no se han contestado de manera adecuada las solicitudes que ha elevado ante esa entidad, ni tampoco se ha actuado en forma diligente en el desarrollo de los nombramientos, lo mismo en cuanto a la observancia de la normativa aplicable a la materia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la tutela para reclamar la protección de sus derechos

constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En el presente caso se tiene que las pretensiones de la accionante están dirigidas tanto a que se dé respuesta de las peticiones que aduce no han sido resueltas de fondo por la entidad, como también a cuestionar el proceder de la Contraloría durante la etapa de nombramientos dentro del referido concurso, y en virtud de lo cual pretende se ordene a esa entidad proceda a hacerle el ofrecimiento de las sedes vacantes, y extender la vigencia de la lista en lo que a ella respecta.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

A este respecto existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la sentencia T-043/09, y en la Ley 1755 de junio 30 de 2015, en su artículo 13 dispone que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.". Igualmente, el canon 14 de la referida norma en relación con el término para dar respuesta a las solicitudes, contempla que: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En el caso concreto, una vez confrontada la información que aportó la señora **YADY MARCELA** con lo informado por la Contraloría General de la República, concluye la Sala que por parte de la accionada no se ha quebrantado ni se quebranta el derecho de petición de la actora, como pasa a explicarse:

La accionante afirma haber presentado tres peticiones ante la Contraloría, el 2, 9 y 31 de octubre de 2017, las cuales tenían por objeto que se le suministrara información atinente a las vacantes, nombramientos, entre otros, del concurso de referencia, de las cuales indicó la accionante solo dos fueron contestadas por la entidad, pero la respuesta emitida no fue de fondo ni acorde con lo pedido,

mientras la última hasta el momento de interponer el amparo no había sido resuelta. Posteriormente en escrito de ampliación de la demanda de tutela, manifestó haber recibido comunicación en relación con la última petición, más no respecto de las dos anteriores, por lo que considera aún quebrantado su derecho fundamental.

La Contraloría acepta que las citadas solicitudes fueron recibidas en esa entidad, y así mismo asegura que fueron resueltas dentro del término de ley y conforme a los datos con lo que contaba la entidad al momento de darse la respuesta, más concretamente respecto del último de los requerimientos, asegura que se respondió en noviembre 22 de 2017.

En lo que tiene que ver con el plazo de los 15 días hábiles para pronunciarse sobre los requerimientos, se observa que la entidad cumplió a cabalidad con ese término e incluso todas las peticiones las contestó antes de que el mismo expirara, puesto que la primera petición fue radicada en octubre 02 de 2017 y contestada el 4 siguiente, respecto a la segunda, se presentó en octubre 9 y se dio respuesta el 13 del mismo mes y año, y en lo atinente a la última, elevada en octubre 31, se tiene que fue contestada en noviembre 22 de 2017.

Ahora, en lo tocante a que las respuestas dadas sean acordes con lo solicitado, en criterio de la Colegiatura todas las contestaciones emitidas por la entidad sí cumplen con los parámetros establecidos para que se considere satisfecha la petición, esto es, de fondo, claro y acorde con lo requerido.

Nótese que en la primera de las peticiones se pidió por la accionante que se le informara acerca del orden en que se había comunicado a los interesados las vacantes para su aceptación, y el último de los notificados, y a ese respecto se le indicó a la tutelante que se había efectuado el nombramiento de los primeros 8 de la lista debido a que se tenía ese mismo número de vacantes, el cual según se explicó por la Contraloría al descender el traslado, se hizo en forma simultánea.

Frente a la segunda solicitud, en la que se pidió el nombre de las personas que aceptaron y se posesionaron en el cargo y la respectiva sede, la entidad le indicó el nombre de los primeros 8 de la lista, quiénes aceptaron, y quiénes no, y las sedes aceptadas, pero según expuso la tutelante omitió informarle el nombre de los posesionados y las respectivas sedes, pero lo que advierte la Sala, tal como lo señaló el Director de Carrera de la Contraloría al contestar la tutela, es que dicha información no se tenía para el momento, ya que la oferta se realizó en septiembre 19 de 2017, y contaban con 10 días calendario para la

aceptación del nombramiento, y luego 10 días más para la posesión, incluso con la opción de pedir prórroga.

Ahora, frente a la última de las peticiones, esto es, la de octubre 31 de 2017, la accionante no indicó que considerara que la misma no es acorde con su solicitud, y se advierte que de conformidad con lo pedido se le informó el número de vacantes certificada por la oficina de talento humano a noviembre 20 de 2017, y lo atinente a los nombramientos de la señora LUZ AMPARO RIVERA, ANA LUCÍA MORALES SALAZAR y JOHANA MILENA ARANGO SALAZAR.

En esas condiciones queda claro que ni en el momento de acudir a este mecanismo constitucional, ni antes de ello, la Contraloría afectó el derecho fundamental de petición de la tutelante, y por tal circunstancia no es viable acceder a su protección.

Frente a las censuras realizadas por la accionante sobre la actuación de la Contraloría en el desarrollo de la etapa de nombramientos del concurso, de acuerdo con las cuales considera afectados sus derechos al debido proceso y trabajo, debe reiterar la Colegiatura que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

La Corte Constitucional ha destacado también que la acción constitucional es un medio procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.<sup>2.</sup><sup>3</sup>

En el evento objeto de estudio se tiene que la convocatoria de la Contraloría General de la República a la cual se inscribió la señora **YADY MARCELA ARIAS LOAIZA** es la 014-2015, y en la misma aspiró al cargo de profesional universitario grado 1 con sede en Quindío, lo que le permitió hacer parte de la

<sup>1</sup> Sentencia SU-622/01.

<sup>2</sup> Sentencia T-175 de 1997.

<sup>3</sup> Sentencia T-156/12.

lista de elegibles y de la lista unificada que posteriormente se conformó por necesidades del servicios, tal como se dijo en precedencia.

Según afirma la actora, la actuación de la Contraloría dentro del desarrollo de la etapa de nombramiento es bastante cuestionable, entre otras cosas, porque no se ciñó a lo estipulado en la Resolución 043/06 modificada por la Reglamentaria 148/11, ya que designó por segunda vez a personas que ya habían sido nombradas y no aceptaron el nombramiento, o lo aceptaron y no se posesionaron, lo que constituye una actuación que va en detrimento de las demás personas de la lista, por cuanto según dicha normativa esas circunstancias son causales de exclusión; sin embargo, según sostuvo la Contraloría, su actuación se ajustó a lo establecido en la Resolución 069/08, que es la que aplica por tratarse del sector desconcentrado, en la que no se indica que deba excluirse una persona del concurso por esas razones.

Al revisar el contenido de la citada resolución 069/8 advierte la Sala que en efecto indica que esta aplica para la utilización de listas unificadas del nivel desconcentrado, y adicionalmente contempla que la no aceptación de un nombramiento no genera la exclusión puntualmente señala: "En caso de no recibir respuesta dentro del término antes fijado, el elegible continuará en la lista; sin embargo, la Dirección de Carrera Administrativa continuará ofertando los cargos vacantes a quienes le siguen en orden de mérito en la respectiva lista".

A lo anterior se suma que las listas en la que estaba incluido el nombre de la accionante expiraron en el mes de octubre del presente año, según la Contraloría el 27, y de acuerdo con lo afirmado por la accionante el octubre 31 de 2017, lo cierto es que desde el momento en que se elevó la presente acción las mismas ya habían perdido vigencia.

No obstante todo lo anterior, en caso de que aún no hubiera vencido la lista, debe decir la Colegiatura que de acogerse la tesis propuesta por la accionante en cuanto se ordene la suspensión o extensión de la lista para ella en su caso concreto, se constituiría en desconocimiento de los derechos de los demás concursantes que se encuentran en la lista, y estarían a la expectativa del nombramiento, como sucede con DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA, quien indicó que en la lista unificada de la convocatoria 014-15 ocupa el puesto número 14 para el cargo de profesional universitario grado I, y la accionante el 16.

No advierte entonces el Tribunal que la actuación de la accionada haya sido en detrimento de los derechos de la accionante, y mucho menos que esté en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable; por tanto sus inconformidades

debe ventilarlas en la jurisdicción contencioso administrativa mediante las acciones pertinentes.

Conforme a lo expuesto, se declarará improcedente el amparo deprecado.

## 6.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: SE DECLARA IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la ciudadano **YADY MARCELA ARIAS LOAIZA**.

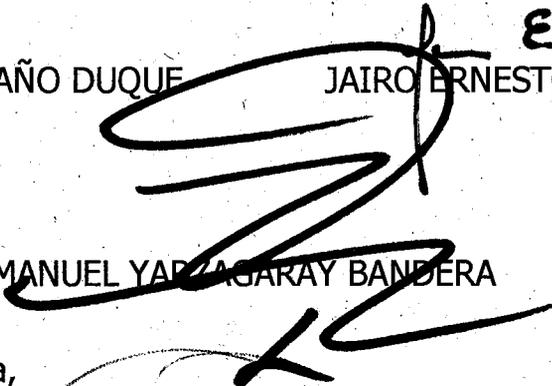
**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

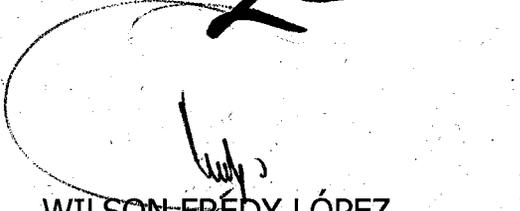
Los Magistrados,

  
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

  
JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

  
MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

  
WILSON-FRÉDY LÓPEZ